



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00235-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ACOGE CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y VINCULA INTERVINIENTES.

Visto el informe digital que antecede, de fecha del día de hoy, se pudo constatar que el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, rehusó la jurisdicción y la competencia funcional para conocer de la presente tutela, la que fue remitida por haberse considerado, que tenía el carácter de masiva.

Consideró la unidad judicial dentro de su autonomía judicial, que no se cumplían los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional, por lo que resolvió en Auto del 27 de octubre de 2021, no acoger la competencia de las tutelas remitidas por este despacho, ni la del 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del radicado No. 08001-31-05-014-221-00345-00.

En tal virtud, este despacho, tampoco rehusará la competencia del proceso por la decisión del JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y menos, decidirá proponer un conflicto negativo de competencias en materia de tutela, teniendo en cuenta las razones expuestas de manera uniforme y reiterada por la Corte Constitucional, acerca de la taxatividad de los conflictos en estos trámites preferentes y sumarios, donde está previsto que se deben decidir, por mandato constitucional, en un término perentorio de diez (10) días.

Actuar de manera distinta, sería controvertir la línea uniforme del órgano de cierre de los derechos fundamentales y de contera, desdibujar los postulados de la celeridad, economía, eficacia y eficiencia de la administración de justicia en detrimento del derecho de acceder a la eficacia directa de la constitución por la vía mas expedita: la queja constitucional. Ya este despacho, cumplió con la carga de haber remitido el presente asunto, por considerar, que era masiva como lo solicitó el actor, salvaguarda que le compete, en aquellos casos en los cuales, la oficina encargada del reparto no lo advierta.

Finalmente, este despacho advertirá, que dio razones argumentativas suficientes y coherentes a partir de los medios de prueba allegados por la solicitante de la acumulación, conforme lo advierte la Corte Constitucional en **Auto No. 577 del 25 de agosto de 2021**, sobre conflictos aparentes entre jueces, con motivo de las tutelas masivas, providencia de Sala Plena que advirtió:

1. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso:
 - i. Se configuró un conflicto aparente de competencia, por cuanto el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se negó a dar trámite a la tutela en referencia, al considerar que el recurso de amparo debe ser conocido por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué de conformidad con las reglas de reparto de tutelas masivas, dispuestas en el Decreto

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00.

Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

1834 de 2015. A su turno, esta última autoridad judicial sostuvo que, tanto la causa y el objeto, son distintos en dichas acciones constitucionales.

ii. En el presente caso, el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué no realizó una verificación pormenorizada de la supuesta triple identidad entre la solicitud de tutela presentada por la demandante y la conocida previamente por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, sino que se limitó a señalar que tiene “conocimiento” de que en dicho despacho judicial se habrían adelantado procesos de tutela con condiciones similares, sin ninguna constancia que evidenciara con claridad la coincidencia de dichas características. Se insiste que, de conformidad con lo establecido por la Corte,[12] la autoridad judicial debe cumplir con la carga argumentativa correspondiente, de forma que señale con “rigor demostrativo y coherencia” los motivos por los cuales se encontraban satisfechos los requisitos que permiten acumular una acción de amparo con base en las reglas de tutela masiva.

iii. Para que un juez constitucional pueda apartarse del conocimiento de una tutela con fundamento en la regla de reparto relacionada con la figura de la tutela masiva, debe, en primer lugar, verificar si efectivamente se dan los presupuestos que integran la triple identidad; de forma que si sus intentos para determinar la existencia de esta “triple identidad” son infructuosos, cuenta con el deber de dar aplicación a la regla de competencia “a prevención” y continuar con el trámite de tutela iniciado y, así, dar prevalencia a los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

iv. El Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué debe resolver la tutela mencionada teniendo en cuenta que es competente a “prevención” y no cumplió con la carga argumentativa para acreditar los requisitos que permiten acumular una acción de amparo con base en las reglas de tutela masiva.

2. En consecuencia, la Sala dejará sin efectos los Autos proferidos el 30 de julio y 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué dentro de la solicitud de tutela formulada por Y.A.Z.R. contra el departamento del Tolima -Secretaría de Educación y Cultural Departamental, el director de núcleo y el rector de la Institución Educativa Técnica Agroindustrial de Villarica (Tolima), y remitirá el expediente ICC-4041 al mencionado despacho judicial, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a que haya lugar.

Asimismo, le advertirá al Juzgado Décimo Penal Municipal Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué para que, en lo sucesivo, se abstenga de sustraerse del conocimiento de acciones de tutela sin cumplir con la suficiente carga argumentativa para acreditar los requisitos que permiten acumular una acción de amparo con base en las reglas de tutela masiva consagradas en el Decreto 1834 de 2015.

De conformidad con todos lo expuesto, fuerza al despacho, a no rehusar la competencia y continuar conociendo del presente trámite preferente y sumario atendiendo a la proporcionalidad entre la relevancia y preferencia del trámite constitucional que promover un conflicto, que puede ser aparente o no y que finalmente termina desnaturalizando la esencia del mandato del constituyente primario. Un tramite preferente y sumario que decida un derecho de raigambre constitucional en el término improrrogable de diez (10) días. Resuelto lo anterior, el despacho procederá a decidir sobre la necesidad de vincular a los intervinientes de la convocatoria y de manera masiva.

Intervinientes.

De la respuesta de las accionadas de manera integral con la solicitud de amparo constitucional, puede advertirse un posible interés de terceros en las resultas del proceso, como son: (i) Los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Técnico

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00.

Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

Operativo, Código 314, grado 04 identificado con el Código OPEC N° 75531 del proceso de selección N° 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte el cual aparece de la Resolución N° 8971 de fecha 15 de septiembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (ii) las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04 el cual fue ofertado en el proceso de selección N° 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte y (iii) Las personas que se encuentren ocupando en provisionalidad un cargo afín al mencionado ó cargos que no fueron ofertados en el proceso de selección N°758 de 2018 de la CNCS, en los cuales eventualmente se pueda hacer de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 8971 de fecha 15 de septiembre de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, para el despacho, advirtiendo el posible interés que le pudiera asistir a los aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018, que se provea en las vacantes para el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 04, teniendo en cuenta la lista de elegibles de la Resolución N° 8971 de fecha 15 de septiembre de 2020, hará las vinculaciones de ley, de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 que a texto dice:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Asi mismo, se considerarán los argumentos expuestos en los autos: No. 049 de 2006, mediante el cual se recopiló la jurisprudencia vigente al momento sobre la vinculación de terceros, postura que ha sido reiterada en autos 074 de 2019 y 319 de 2013 y Auto 139 del 25 de marzo de 2021 donde se indicó:

"A partir de los autos proferidos por esta Corporación, en atención a las solicitudes de nulidad invocadas por terceros que argumentaban haber sido excluidos ilegítimamente del proceso de tutela, es posible identificar, a modo de ejemplo, los siguientes criterios[23], **para vincular a quienes sin ser partes iniciales del proceso deben ser convocados al mismo, porque:** (i) la decisión los involucra directamente[24] o deben ejecutar, de forma directa, la parte resolutive de la tutela[25]; (ii) derivan sus derechos de la providencia o acto administrativo atacado mediante la acción de tutela[26]; (iii) son personas que ostenten una obligación primaria respecto del derecho que se encuentra en discusión[27]; (iv) sujetos que sean titulares de una acreencia[28], que pueda verse afectada por el fallo de tutela; (v) cuya posición original en listas de elegibles cambiaría por la modificación eventual de un criterio para fijar dicho orden[29]; y (vi) sobre quienes lo resuelto en la acción de tutela tiene efectos económicos importantes[30].

En consideración a lo anterior, el despacho los vinculará al proceso, para tal efecto, se le indicará a la accionada que haga las publicaciones en la página respectiva de la entidad para que se surta la comunicación de manera masiva o como lo viene haciendo para el respectivo concurso.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00.

Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

Decisión:

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **ACOGER** la presente acción de tutela, que había sido remitida al JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO por las razones antes expuestas. En consecuencia, no rehusar la competencia y continuar sin suspensión del trámite preferente y sumario de la tutela de la referencia.
2. **VINCULAR** al presente proceso a los integrantes de la lista de lista de elegibles que aparecen en la Resolución N° 8971 de fecha 15 de septiembre de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes (s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, Grado 4, identificado con el código OPEC N° 75531 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte”*, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la comunicación de este auto, intervengan defendiendo los derechos que pretendan hacer valer o que, con su silencio, saneen la actuación.

Para tales efectos, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en primer lugar que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a COMUNICAR de esta acción de tutela, simultáneamente con copia (CC) del mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las personas que integran el registro de elegibles antes mencionados a las direcciones de correo electrónico registradas en su formato de inscripción y en segundo lugar que publique en su página web y en su plataforma SIMO, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro de esta acción constitucional.

3. **VINCULAR** al presente proceso a las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en el empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 04 el cual fue ofertado en el proceso de selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte. Asimismo, a las personas que se encuentren ocupando en provisionalidad un cargo afín al antes señalado ó cargos que no fueron ofertados en el proceso de selección No. 758 de 2018 de la CNCS, en los cuales eventualmente se pueda hacer de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 8971 de fecha 15 de septiembre de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, si a bien lo consideran, dentro del término de un (1) día, siguiente a la comunicación de este auto, intervengan defendiendo los derechos que pretendan hacer valer o que, con su silencio, saneen la actuación.

Para tales efectos, solicítese la colaboración al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a efectos de que, de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a **COMUNICAR** de esta acción de tutela a los funcionarios antes mencionados, simultáneamente con copia (CC) incorporando al mensaje de datos enviado, el correo electrónico de este juzgado adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **COMUNÍQUESE** al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el objeto de que tenga conocimiento de la presente acción y pueda actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991, si lo estima pertinente.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00235-00.

Demandante: Ángel Manuel Iglesias Cardoza

Demandado: Alcaldía Distrital de Barranquilla, y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS.

Medio De Control: Acción de Tutela

5. **REGÍSTRESE**, anotación en el sistema de actuaciones judiciales Justicia XXI web TYBA, y **AGREGUESE** a los autos ONE DRIVE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72008bc9449bd5c8676aa6bf257339e30f1b071275354affbedab46e7db7c333

Documento generado en 27/10/2021 08:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>